

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el que escrito y anexos que anteceden. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LEONARDO FABIO GARCÍA CARDONA**, el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, aporta el resultado positivo de la notificación por aviso de conformidad al artículo 292 del Código General del proceso y el Decreto 806 de 2020, enviada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de acreedor hipotecario dentro del presente asunto.

Sin embargo, el acreedor hipotecario dentro del término establecido no hizo pronunciamiento alguno a fin de hacer valer sus derechos frente a la presente ejecución.

Así las cosas, se ordena agregar para que obre y conste dentro del presente asunto el escrito y anexos allegados por la parte demandante obrantes a folios 60 al 67 del plenario.

CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad.2018-00787-00
Alejandra

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, contra el señor **JAVIER MAURICIO ARBELAEZ TEJADA**, y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (Factura No. 1094283092, obrante a folio 02) allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del señor **JAVIER MAURICIO ARBELAEZ TEJADA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.415.743, se surtió a través de curador ad litem vía correo electrónico el día 24 de septiembre de 2020 (Folio 64 del plenario), quien dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito y no tachó de falso el título allegado como base de recaudo (factura).

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JAVIER MAURICIO ARBELAEZ TEJADA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 719 de fecha 27 de mayo de 2019, contentivo del mandamiento de pago, visible a folios 16 vto. del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



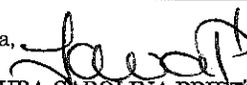
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00332-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre dieciseis (16) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LEONARDO FABIO GARCÍA CARDONA**, se encuentra vencido el término concedido al demandado para contestar la demanda, y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones incoadas por la entidad demandante, procede el despacho a resolver.

El artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, señala en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de la ejecución y condena en costas: (...), si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En primer lugar, no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagare No. 8230087013 001 folio 3 vto.), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor, y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, en razón a que la notificación del demandado, el señor **LEONARDO FABIO GARCÍA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.409.827, se surtió por AVISO, el día 26 de agosto de 2020 (Folios No. 58 al 67 del plenario), de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad al artículo 468 del Código General del proceso, se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien inmueble embargado, la práctica de la liquidación del crédito conforme a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LEONARDO FABIO GARCÍA CARDONA**, tal como fue ordenada en el auto interlocutorio No. 1665 de fecha 26 de noviembre de 2018, contenido del mandamiento de pago (Folio. 22 vto del Cuaderno Principal).

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDENESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

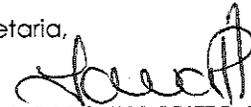
Rad. 2018-00787-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandada y en el cual ha vencido el termino de traslado del recurso de reposición y nulidad por ella interpuesto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO BOCANEGRA CALAMBAS**, la señora ALBA BOCANEGRA CALAMBAS heredera del causante reconocida dentro del presente asunto, a través de apoderada judicial, presenta sendos escritos contentivos de nulidad, por indebida notificación (artículo 133 # 4 C.G.P.) y por indebida notificación (Art. 133 # 8 G.G.P.), igualmente, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 696 de fecha 20 de agosto de 2020, a través del cual se rechaza de plano un incidente.

De los mencionados escritos que obran a folios 177 a 181, se corrió traslado, a las partes, de conformidad con los artículos 134 y 318 del C.G.P.

Del traslado realizado al actor y al administrador de los bienes del causante, no hicieron pronunciamiento.

Así las cosas y por estricto principio de economía procesal se resolverán los pedimentos en esta providencia iniciando con la solicitud de nulidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aduce la apoderada de la heredera que en el presente tramite se han configurado las nulidades contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P, por cuanto sin el lleno de requisitos se ha designado administrador de los bienes del causante.

Al respecto y sin necesidad de realizar extensivas consideraciones es preciso indicar, que cuando se ha actuado dentro de un proceso sin proponer las nulidades que hoy se anotan y más aún cuando la labor del administrador ha cesado, la nulidad que se señala ha de tenerse por saneada, esto de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 135 del C.G.P., amen que diga:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (subraya del despacho).

Como se aprecia en la foliatura la señora, Alba Luz Bocanegra Calambas, se notificó de forma personal el día 6 de diciembre de 2019 (fol. 61) Quien, dentro del

término de traslado, no presento las objeciones que hoy son objeto de estudio y si, pago la obligación ejecutada y la terminación de la labor del administrador de la herencia cesó desde el pasado 12 de febrero de 2020, cuando así se ordenó mediante auto interlocutorio No. 243 de la fecha, notificado en estado No. 024 del día 13 de febrero de 2020, remitiéndose el correspondiente oficio.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P y el numeral 1 del artículo 136 ibidem, la nulidad alegada será rechazada de plano.

Se pasa a estudiar los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto interlocutorio No. 696 de fecha 21 de agosto de 2020.

Dentro de los argumentos que se presentan por la recurrente se encuentra que, considera que el despacho ha negado acceder a la "objeción" presentada en causa propia por la señora Alba Luz Bocanegra, porque fue encaminada como un incidente, sin observar, que se trata de una persona que no tiene conocimientos en derechos y que debió el despacho darle el trámite que corresponde, ya que evidentemente su poderdante no está de acuerdo con las cuentas rendidas por el administrador de la herencia.

Pues bien, frente a los argumentos antes sintetizados, se precisa indicar, que si bien el legislador ha autorizado que se actúe en causa propia en aquellos asuntos de mínima cuantía como el que se presenta, no puede perderse de vista que ciertas actuaciones requieren un mínimo de conocimientos en la materia y que no puede suplirse por el Juez de conocimiento, dicha condición, so pena de incurrir en parcializaciones que no le son reconocibles, como director del proceso, es así, como si bien no se accede al incidente formulado, pues como bien lo anota la profesional del derecho este tiene prohibición expresa, no se aprueban las cuentas aportadas por el administrador de la herencia del causante, de tajo, sino que se realiza un estudio de las mismas y se le requiere.

Por lo tanto, no se reciben los argumentos del escrito de reproche, como suficientes para revocar la orden impartida en la providencia atacada, por cuanto la misma se ajusta, no solo al procedimiento consagrado en el Código general del proceso, sino que tiene estricto apego en la norma sustancial y por lo tanto garantiza el debido proceso.

En consecuencia, el auto interlocutorio No. No. 689 de fecha 20 de agosto de 2020, permanecerá incólume.

En cuanto, el recurso de alzada solicitado habrá de negarse por cuanto el auto objeto de reposición no goza de la alzada, además de que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Seguidamente y como en líneas anteriores se anotó, por economía procesal en esta providencia serán resueltas las solicitudes que obren el expediente, encontrando que a folio 181 obra solicitud de terminación del proceso que aporta la apoderada de la heredera del causante y a folios 185 a 188 escrito presentado por la misma profesional del derecho donde solicita se requiera al administrador de la herencia.

Frente a la petición de terminación por pago que hace la apoderada de la heredera, es preciso indicar que tal como se ordenó en el ordinal tercero de la providencia del 6 de julio de 2020 visible a folio 145, una vez aprobadas las cuentas rendidas por el administrador, se procedería a la terminación del proceso, habiéndose dado tal circunstancia, se accederá a lo pedido, y en consecuencia se ordenara la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de requerimiento al señor Eduardo Solís Lemos, deberá atemperarse a los documentos obrantes a folios 172 a 174 y que fueron agregados a los autos mediante auto interlocutorio No. 877 del 22 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad incoada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 689 del 20 de agosto de 2020, conforme las consideraciones de este proveído.

TERCERO: NIEGUESE el recurso de apelación solicitado por improcedente.

CUARTO: ORDENESE la **TERMINACION** de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por el **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO BOCANEGRA CALAMBAS** por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

OCTAVO: ATEMPERESE la parte demandada a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 877 del 22 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2018-00372-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciséis (16) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ASNORALDO PEÑAS VIVAS**, la Dra. **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.808.253, quien actúa en calidad de Apoderada General para efectos judiciales de la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial a la profesional del derecho **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la Dra. **ELIZABETH REALPE TRUJILLO** en calidad de Apoderada General para efectos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso a la **Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.836.122 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 208.518 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

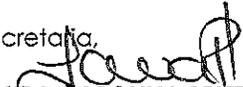

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.009-00394-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.121** de hoy notifique el auto anterior.

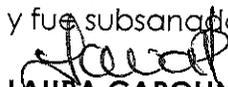
Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2020.

A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.048
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Subsanada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **SEGUNDO EDUARDO CASTILLO GIRON** y la señora **NANCY BEDOYA CUERVO**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 3074112 (fol. 4)
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Luz Nancy Bedoya Cuervo, con indicativo serial No. 22778278 (fol. 11)
- Registro Civil de Nacimiento del señor Segundo Eduardo Castillo Girón, con numero 55111201206 (fol. 13 vto.).

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por el libelista.

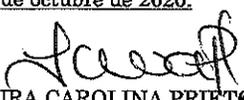
TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2020-00489-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI
En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 19 de octubre de 2020.
la secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.990
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** instaurada mediante apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC** contra **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se cuenta con constancia de remisión de la demanda a la parte pasiva, tal como lo regla el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

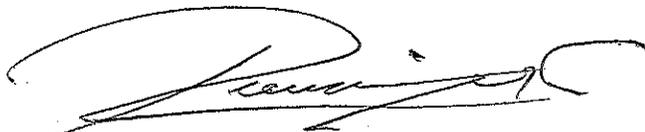
1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la T.P No. 162.809 del C.S.J, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



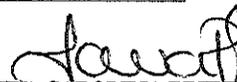
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00539
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de octubre de 2020

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados dentro del presente asunto se encuentran debidamente notificados y dentro del término de traslado propusieron excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado al actor y en termino fueron descorridas. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PREITO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL -RECISION POR LESION ENORME-** instaurado a través de apoderada judicial por **EDUARDO DELGADO RODRIGUEZ** contra **ORIANA MILENA RAMIREZ GALLEGO y MARIA ETELVINA GALLEGO DE RAMIREZ**, se ordenara fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que refiere los artículos 372 y 373 del C.G.P y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo de forma virtual.

Así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día 9 del mes de Diciembre del 2020, a la hora de las 9 A.M.

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00885
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de octubre de 2020.

La secretaria,



LAURA CAROLINA PREITO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de octubre de 2.020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA MELINA MARIN**, el Juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA MELINA MARIN**.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00490-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2020**

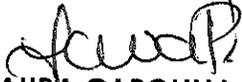
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de octubre de 2020.

A despacho de la señora juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por las partes. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA** en contra de las señoras **MARIA RENEE SANCLEMENTE GUTIERREZ Y ROSARIO SANCLEMENTE GUTIERREZ**, la parte demandante y el demandado allegan escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto en razón a la transacción celebrada el día 30 de septiembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, el despacho encuentra que la misma es procedente, y en consecuencia se ordenará declarar la terminación de la presente proceso en virtud a la transacción celebrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso instaurado en nombre propio por el señor **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA** en contra de las señoras **MARIA RENEE SANCLEMENTE GUTIERREZ Y ROSARIO SANCLEMENTE GUTIERREZ**, por transacción, de conformidad con el art. 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00540-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **121** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **19 DE OCTUBRE DE 2019**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

